

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090411

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 381/2023, de 25 de abril de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1513/2021

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas. Simulación. La Inspección consideró que se había simulado que la importación de productos procedentes de China era realizada por una empresa distinta al obligado tributario cuando la realidad es que dichas importaciones eran realizadas por otras empresas distintas, entre las cuales se encuentra el obligado tributario, simulación con la que se pretendía adquirir las mercancías de forma oculta para poder posteriormente realizar la venta también de forma opaca. En cuanto a la prueba por parte de la Inspección de la simulación de las importaciones realizadas por las citadas empresas y su imputación al importador real, el obligado tributario, se debe tener en cuenta que al no existir una prueba directa se debe acudir a la prueba mediante las presunciones, teniendo en cuenta que la presunción en sí no es propiamente un medio de prueba, sino un mecanismo para la fijación de los hechos relacionados con la prueba, que facilitan el acceso a la prueba a una de las partes, en este caso a la Inspección. Pues bien, señala la Sala que, en este caso concreto, las actuaciones de regularización se inician con motivo de la información obtenida en la investigación judicial que se realizó frente a la empresa distinta al obligado tributario tras realizarse la entrada y registro tanto, en su domicilio, como en el de sus administradores. Consta asimismo que el disco duro que contenía una copia de seguridad del servidor de dicha empresa quedo depositado bajo la custodia del grupo de blanqueo de capitales de la comisaría de policía. Y autorizándose, mediante auto judicial, la apertura, volcado y copia de todo su contenido, auto que consta debidamente aportado al presente procedimiento junto con la diligencia de constancia del volcado de la información emitiéndose, como consecuencia de ello, un informe por parte de los funcionarios de la AEAT, con el estudio de la documentación obtenida y el resultado de los registros judiciales en otras entidades e informe que no se incluyó en el presente expediente al contener información confidencial de otros contribuyentes incorporándose, no obstante y previa autorización del Juzgado, toda la información obtenida en relación con la aquí recurrente. Que por ello el sustento de la regularización practicada se encuentra plenamente motivado y justificado, siendo sin duda extensas y exhaustivas las actuaciones realizadas con carácter previo a la regularización de la que se extrae la condición de la otra entidad como sociedad instrumental, simulando su condición de importador y asumiendo el riesgo de declarar en aduanas unos valores de mercancías muy inferiores a los reales. Siendo la recurrente la verdadera importadora de los 25 contenedores que constan identificados respecto de ésta al ser descargados en su domicilio social. Y que, tras constatar, a través de todos estos indicios, que se ocultó el valor real de las compras de mercancías careciendo la AEAT de los datos necesarios para poder determinar dicho valor se acudió, para su determinación, al método de estimación indirecta, el cual se encuentra plenamente justificado en la liquidación impugnada, ya que en los libros de contabilidad exhibidos por la recurrente no se han contabilizado las compras realizadas por esta, correspondientes a los contenedores importados directamente por la otra entidad, ni por supuesto las ventas correspondientes a esas compras. Y no se han contabilizado porque, evidentemente, el objetivo de toda la trama encabezada por la otra entidad no era otro que ocultar las compras realizadas por los mayoristas españoles con el fin de, a su vez, ocultar las ventas. En realidad, la recurrente no aparece en ningún momento como importador de esas mercancías que finalmente se descargan en sus instalaciones. Además, las compras realizadas por la recurrente a otra mercantil tampoco han podido ser realizadas a esa mercantil, puesto que carece de medios materiales y humanos para poder realizar las ventas que declara a la recurrente en 2015. Es por ello que el recurso debe ser desestimado al resultar que de todos los indicios y elementos de prueba se alcanzan las conclusiones expresadas por la Inspección sin que pueda decirse que la Inspección Tributaria rechazara de forma caprichosa o arbitraria las autoliquidaciones de la parte recurrente, dados los múltiples indicios de que se ha producido una clara simulación en cuanto a la condición de importador haciendo posible el fraude en relación con una serie de comerciantes mayoristas de productos de origen chino entre los que se encuentra la recurrente. **Procedimiento sancionador.** Se confirma la sanción impuesta.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 50, 53 y 158.
RD 1065/2007 (RGAT), art. 193.

PONENTE:

Doña Begoña García Meléndez.

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

Don LUIS MANGLANO SADA

Doña BEGOÑA GARCIA MELENDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001513/2021

N.I.G.: 46250-33-3-2021-0003035

SENTENCIA Nº 381/23

Il'tmos. Sres:

Presidente

D. MANUEL BAEZA DIAZ PORTALES

Magistrados

D. LUIS MANGLANO SADA

D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.-

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 1513/2021, interpuesto por XIN TAI SHOE S.L.U representada por la Procuradora D^a ELISA PASCUAL CASANOVA y asistida por el letrado D. MARIANO JOSE HERNÁNDEZ RICO contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 28-9-2021 desestimatoria de la reclamación Económico-Administrativo dictada en el procedimiento acumulado 03-05147-2018, 03-05144-2018, 03-09484-2018, 03-09485-2018, 03-09486-2018, 03-09487-2018, 03-09488-2018 y 03-09489-2018 por el concepto acuerdo de liquidación y sancionador IS 2012 a 2015, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia por la que estimando el presente Recurso anule y deje sin efecto la Resolución del TEAR que se recurre y los actos administrativos de los que trae su causa dicha resolución, antes indicados.

Segundo.

Por la parte demandada se contestó a la oponiéndose a la misma, solicitando se dicte sentencia desestimando, en su integridad, lo solicitado en la demanda.

Tercero.

Que a continuación no acordándose el recibimiento del pleito a prueba y, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día diecisiete de enero del año en curso teniendo lugar el día designado mediante videoconferencia.

Quinto.

En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El objeto del presente recurso lo constituyen la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 28-9-2021 desestimatoria de la reclamación Económico-Administrativo dictada en el procedimiento acumulado 03-05147-2018, 03-05144-2018, 03-09484-2018, 03-09485-2018, 03-09486-2018, 03-09487-2018, 03-09488-2018 y 03-09489-2018 por el concepto acuerdo de liquidación y sancionador IS 2012 a 2015.-

Segundo:

La parte actora sustenta su impugnación en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

1. Alega, en primer lugar, la ausencia de prueba en el procedimiento inspector en relación con los hechos que se relatan, relativos a BLOCKPUR S.L., al presunto grupo de sociedades y a las personas físicas que presuntamente lo dirigen, Apolonio y Baldomero, conocida como Bombi, sin que conste que se hayan declarado probados en los procedimientos administrativos o judiciales que se hayan podido tramitar en torno a los mismos, y hechos que, sin embargo sí se tienen por ciertos en el procedimiento inspector seguido contra la recurrente, sin más apoyo probatorio que las afirmaciones de la actuario y rechazando, por ello, la presunción de veracidad.

2. Rechaza, en segundo lugar, que concurren las circunstancias necesarias para acudir al método de estimación indirecta previsto en el art. 53 de la LGT, invocando la falta de motivación en la estimación del valor real de los contenedores.

Y ello al señalar la actuario que, ante el desconocimiento del tipo de calzado que se encuentra en dichos contenedores se ha tenido en cuenta para cada ejercicio el, valor real de los contenedores importados en cada ejercicio.

Aportando un cuadro, por años, con la valoración total de los contenedores de calzado de los que se ha obtenido el valor real de la totalidad del contenido del contenedor, valorado en yuanes.

Pero sin que se justifique la procedencia de los datos que se aportan, las actuaciones en que se procedió al examen de dichos contenedores, las resoluciones finales de dichas actuaciones, su carácter firme o pendiente de recurso, la relación de empresas o tipo de empresas titulares de los contenedores y su similitud con la interesada en el procedimiento.

Tratándose, en definitiva, de unos datos meramente afirmados por la actuario, sin ningún respaldo documental, de los que se deduce el valor de los contenedores que se dicen importados por el obligado tributario a través de BLOCKPUR.

Y sin que por ello sea admisible el dato de que el valor de los contenedores de calzado presuntamente importados asciende a 1.428.935,72 €.

Lo mismo sucede con la determinación de la base imponible del IVA, prosigue, ya que la actuario recurre a la utilización de la Base de Datos RSE, herramienta de ratios sectoriales de sociedades no financieras del Banco de España sin explicar cómo obtiene los resultados de 1,02%, 1,31% y 1,64%, respectivamente, para la ratio R05 de los ejercicios 2013, 2013 y 2014.

Y sin que el acuerdo contenga ninguna información sobre la muestra utilizada para obtener la ratio, rechazando, así, la base imponible que se determina. no puede

Sobre la falta de deducibilidad de las facturas recibidas de las proveedoras ALMACENES CANDMAR S.L.U., COMERCIAL SANISUREST S.L. y ORION LINE SHOES S.L., refiere que las mismas se basan igualmente en afirmaciones sobre la actividad de dichas mercantiles realizadas por la actuario, que constarían en otras actuaciones, que no se incorporaron al procedimiento de inspección y cuyo devenir procedimental se desconoce, lo que debe determinar la anulación de los acuerdos de liquidación y con ello de los acuerdos sancionadores emitidos.

Solicitando sin más la estimación del recurso interpuesto.

Tercero.

La Administración demandada se opone solicitando la confirmación de la resolución impugnada en los siguientes términos:

1.-Se rechaza, en primer lugar la pretendida falta de prueba por cuanto que consta en el expediente toda la documentación habida en las entradas y registros efectuados en el seno de las diligencias judiciales seguidas respecto de BLOCKPUR S.L., en que se basa la regularización practicada por la Inspección.

2. En segundo lugar y sobre la concurrencia de los supuestos para acudir al método de estimación indirecta de las bases imponibles, se remite al art. 53 LGT en el que se prevé la aplicación de este método cuando se hayan incumplido sustancialmente las obligaciones contables y registrales, si bien se trata de un método subsidiario respecto de los métodos de estimación directa y de estimación subjetiva, como resulta del art. 50 LGT.

Por ello, es preciso que la AEAT explique la concurrencia de los presupuestos que justifican su aplicación.

En el presente caso, prosigue, la Inspección explica las anomalías contables en que incurrió la actora, determinantes de la necesidad de acudir a la estimación indirecta: La actora no contabilizó compras de bienes supuestamente importados por la mercantil BLOCKPUR SL, pero efectivamente descargados en las instalaciones de la actora. Tampoco contabilizó las ventas de tales mercancías quedando por ello acreditada la procedencia de acudir al método de estimación indirecta, ex art. 53.1.c) LGT.

Y todo ello sin que la recurrente rebata dichas anomalías contables.

Por lo que se refiere a la adecuada aplicación del método de estimación indirecta se comienza determinando los costes de explotación atendiendo a los datos facilitados por la actora en cuanto a los costes de aprovisionamiento de mercancías y los costes de tramitación de la importación.

A continuación, calcula la cifra de negocios a partir de los ratios sectoriales de Sociedades no Financieras del Banco de España, que se elaboran mediante la información obtenida de los Registros Mercantiles de España.

Esta información procesada por instituciones oficiales, y por ello fiables, goza de la relevancia y representatividad necesarias como para sustentar el cálculo efectuado por la Inspección. De hecho, las quejas de la actora al respecto resultan vagas, imprecisas y no indican porque los datos utilizados por la Inspección resultan improcedentes estando debidamente justificados los cálculos realizados.

Invoca igualmente la conformidad de las sanciones impuestas siendo incuestionable la concurrencia del elemento subjetivo de la sanción y solicitando, sin más, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto:

El objeto del presente recurso lo constituye el acuerdo de liquidación emitido por el IS ejercicios 2012 a 2015, ya que:

1. El obligado tributario no ha declarado la totalidad de las compras realizadas, ni consecuentemente la totalidad de las ventas, puesto que XIN TAI formó parte de una trama organizada encabezada por la mercantil BLOCKPUR SL (en adelante "BLOCKPUR"), que actuaba como una sociedad pantalla o instrumental, simulando ser importador de mercancía con origen en China, cuando realmente los verdaderos importadores eran comerciantes mayoristas chinos residentes en España, puesto que los contenedores con la mercancía importada se descargaban en el domicilio de XIN TAI (13 contenedores en el año 2012, 6 contenedores en el año 2013 y 6 contenedores en el año 2014), sitios en el Polígono Industrial de Carrús, en ELCHE (Alicante), en la Avenida de Novelda, 154, no en el domicilio de BLOCKPUR.

Pero es que además de ocultar parte de las compras al no figurar XIN TAI como importador de los contenedores, éstos se declaraban en la Aduana por un valor inferior al real, con el consiguiente menoscabo en el IVA a la importación y en los derechos arancelarios, por lo que el valor de las mercancías (preferentemente calzado) adquiridas por XIN TAI, y consiguientemente las ventas no declaradas, tampoco se pueden cuantificar atendiendo al valor del contenedor declarado por BLOCKPUR.

2. en segundo lugar, porque ha quedado acreditado que XIN TAI ha deducido, a la hora de determinar el resultado contable, y en consecuencia la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2012, 2013 y 2014, compras de calzado realizadas a la sociedad BLOCKPUR, que no responden a una verdadera entrega de bienes realizada por BLOCKPUR a XIN TAI, pese a que las presuntas compras han sido formalizadas en las facturas emitidas (correspondientes a la serie "C") por BLOCKPUR que se detallan en el siguiente cuadro, y deducidas tanto en el Impuesto sobre Sociedades (bases imponibles) como en el Impuesto sobre el Valor Añadido (cuotas de IVA soportadas)

Además, dichas actuaciones inspectoras se inician como consecuencia de la información obtenida en la investigación judicial realizada en relación con la entidad BLOCKPUR SL, tras el registro de la sede de la empresa y los domicilios particulares de sus administradores.

BLOCKPUR SL es la cabeza de un grupo de sociedades controladas directamente por Apolonio, junto con su socia Baldomero, conocida como Bombi.

Su actividad principal ha estado relacionada con la importación de mercancía de China, destinada a empresarios instalados en España mayoritariamente y dedicados al comercio de productos con dicho origen, sobre todo calzado. BLOCKPUR se ha situado entre los exportadores chinos y los comerciantes mayoristas residentes en España, como sociedad instrumental, para facilitar y hacer posible el fraude, en la relación entre una serie de comerciantes mayoristas de productos de origen chino y sus proveedores de China.

El objetivo de estos comerciantes mayoristas es traer a España la mercancía desde China de la forma más oculta posible.

Ello les permite realizar las ventas de la misma forma, dificultando su descubrimiento por parte de la Hacienda Pública.

Al objeto de ocultar el verdadero destino de la mercancía, BLOCKPUR simula ser el importador y asume el riesgo de declarar en la Aduana unos valores de la mercancía muy inferiores a los reales, satisfaciendo un IVA a la importación y unos aranceles muy inferiores a los procedentes, de manera que cuanto más bajo sea el valor declarado, más beneficio obtiene por su gestión (BLOCKPUR ofrece a sus clientes un precio cerrado que incluye también los impuestos a la importación)

Entre la documentación incautada a BLOCKPUR se encuentran numerosas evidencias de que el valor declarado en la Aduana es muy inferior al valor real de la mercancía importada.

Las evidencias afectan a los dos componentes del valor: tanto al precio del producto, como a la cantidad de mercancía, afectando en ambos casos al valor final real del contenedor.

En la información obtenida se hallaron evidencias del valor real de 775 contenedores.

En la mayor parte de los casos, relativas a todo el contenedor, pero en algunos casos, relativas solo a una parte de la mercancía; normalmente calzado.

En el presente caso, y por lo que respecta al modus operandi de la trama encabezada por BLOCKPUR a la que pertenece el obligado tributario, se ha simulado que la importación de productos procedentes de China era realizada por una empresa distinta al obligado tributario (BLOCKPUR) cuando la realidad es que dichas importaciones eran realizadas por otras empresas distintas, entre las cuales se encuentra el obligado tributario (XIN TAI), simulación con la que se pretendía adquirir las mercancías de forma oculta para poder posteriormente realizar la venta también de forma opaca. En cuanto a la prueba por parte de la Inspección de la simulación de las importaciones realizadas por las citadas empresas y su imputación al importador real, el obligado tributario, debemos tener en cuenta que al no existir una prueba directa se debe acudir a la prueba mediante las presunciones, teniendo en cuenta que la presunción en sí no es propiamente un medio de prueba, sino un mecanismo para la fijación de los hechos relacionados con la prueba, que facilitan el acceso a la prueba a una de las partes, en este caso a la Inspección.

Al efecto de proceder a la estimación del valor real de todos los contenedores se elaboró por el Inspector una tabla denominada "Valores medios por año y por producto".

En la tabla relativa a "VALOR REAL", se detalla la fecha, nº contenedor, cliente, artículo, bultos, kilos, valor real yuanes, así como el origen de la información que no es otro que la contenida en el disco duro aportado por el informático de BLOCKPUR.

XIN TAI SHOE SL habría sido el verdadero importador de 25 de estos contenedores de mercancía procedente de China.

Dado que del análisis de los DUAs de Importación asociados a estos contenedores descargados en el domicilio de XIN TAI SHOE SL no se pudo obtener el detalle del tipo de calzado que contenían a efectos de poder individualizar el valor de cada contenedor, este se estimó en función del valor medio real de los contenedores importados por BLOCKPUR según las tablas incluidas en el expediente electrónico que forman parte del informe emitido por el funcionario de la AEAT que realizó tareas de auxilio judicial.

Una vez constatado el hecho de que se ocultó el valor real de las compras de mercancía, se procedió a determinar el importe de las ventas y/o bases del IVA ocultas que ello conlleva, puesto que, evidentemente, si hay compras ocultas a la Hacienda Pública, también hay ventas que no son objeto de declaración.

Al no disponer la Administración tributaria de los datos necesarios para la determinación completa de este valor y, por tanto, para la determinación de la base imponible, se tuvo que proceder a su cuantificación por aplicación del método de estimación indirecta conforme al contenido de los artículos 50, 53 y 158 de la Ley 58/2003 General Tributaria y artículo 193 del RGAT, con los medios descritos y justificados.

Desconocido cuál es el margen comercial real aplicado por el obligado tributario, para la determinación de los ingresos y, consecuentemente, determinación de la base imponible, se optó por la aplicación del método contemplado en el artículo 53.2 b) de la LGT, relativo a los valores normales declarados en el sector económico de referencia, aplicando la mediana de entre aquellas empresas que responden a unas magnitudes similares a las del obligado tributario.

Las empresas de la muestra proceden de la base de datos Base de Datos RSE (ratios sectoriales de sociedades no financieras), Banco de España (Central de Balances) / Registros de España (Registros Mercantiles-CPE), Comité Europeo de Centrales de Balances. La base de datos de Ratios Sectoriales de las Sociedades no Financieras (RSE) del Banco de España facilita información para el análisis comparado de empresas con agregados de sociedades no financieras, permitiendo situar a la empresa en el cruce del sector de actividad y tamaño en el que ésta se encuentra. La base de datos surge de la colaboración entre el Banco de España y los Registros Mercantiles de España, que son los organismos fuente de la información de base utilizada a partir de las cuentas depositadas en dichos registros.

Quinto:

Entrando en el examen de los motivos de impugnación la primera cuestión que plantea la recurrente tiene que ver con la falta de prueba de los hechos que se reflejan en el acuerdo de liquidación al no constar las actuaciones seguidas frente a BLOCKPUR, el presunto grupo de sociedades y las personas que lo dirigen, dándose por ciertos unos hechos que no constan, a su juicio, documentados en el expediente administrativo, y todo ello sin proponer, o aportar prueba alguna con la que desvirtuar tales afirmaciones.

En este caso concreto las actuaciones de regularización se inician con motivo de la información obtenida en la investigación judicial que se realizó frente a BLOCKPUR tras realizarse la entrada y registro tanto, en su domicilio, como en el de sus administradores.

Consta asimismo que el disco duro que contenía una copia de seguridad del servidor de dicha empresa quedo depositado bajo la custodia del grupo de blanqueo de capitales de la comisaria de policía. Y autorizándose, mediante auto judicial, la apertura, volcado y copia de todo su contenido, auto que consta debidamente aportado al presente procedimiento junto con la diligencia de constancia del volcado de la información emitiéndose, como consecuencia de ello, un informe por parte de los funcionarios de la AEAT, con el estudio de la documentación obtenida y el resultado de los registros judiciales en otras entidades e informe que no se incluyó en el presente expediente al contener información confidencial de otros contribuyentes incorporándose, no obstante y previa autorización del Juzgado, toda la información obtenida en relación con la aquí recurrente.

Que por ello el sustento de la regularización practicada se encuentra plenamente motivado y justificado, siendo sin duda extensas y exhaustivas las actuaciones realizadas con carácter previo a la regularización de la que se extrae la condición de BLOCKPUR como sociedad instrumental, simulando su condición de importador y asumiendo el riesgo de declarar en aduanas unos valores de mercancías muy inferiores a los reales.

Siendo la recurrente la verdadera importadora de los 25 contenedores que constan identificados respecto de ésta al ser descargados en su domicilio social.

Y que, tras constatar, a través de todos estos indicios, que se ocultó el valor real de las compras de mercancías careciendo la AEAT de los datos necesarios para poder determinar dicho valor se acudió, para su determinación, al método de estimación indirecta, que igualmente cuestiona el recurrente y método que se justifica en los siguientes términos:

1º. Se produce en este caso el supuesto previsto en el art. 53.1.a) de la LGT de "presentación de declaraciones incompletas o inexactas", puesto que ha quedado acreditado que el obligado tributario no ha contabilizado las compras de bienes presuntamente importados por BLOCKPUR, pero efectivamente descargados mediante contenedores en las instalaciones de XIN TAI para los ejercicios 2012, 2013 y 2014. Además, y para el ejercicio 2015, las compras realizadas a la mercantil CANDMAR tampoco han podido ser justificadas. Evidentemente, si no se han contabilizado las compras, tampoco se han contabilizado las ventas correspondientes a las mercancías adquiridas. 2º.- También se produce en este caso el supuesto previsto en el art. 53.1.c) de la LGT de "Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales" puesto que el obligado tributario no ha contabilizado las mayores compras realizadas y consecuentemente tampoco ha contabilizado las ventas correspondientes a esas compras. Por su parte, el art. 193.4 RGAT dispone que a efectos de lo dispuesto en el art. 53.1 de la LGT "se entenderá que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales: c) Cuando los libros o registros contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la constatación de las operaciones realizadas." En este caso, el obligado tributario ha exhibido la

contabilidad y los libros registros establecidos por la normativa tributaria a requerimiento de la Inspección. Sin embargo, en esos libros no se han contabilizado las compras realizadas por XIN TAI, correspondientes a los contenedores importados directamente por BLOCKPUR, ni por supuesto las ventas correspondientes a esas compras. Y no se han contabilizado porque, evidentemente, el objetivo de toda la trama encabezada por BLOCKPUR no era otro que ocultar las compras realizadas por los mayoristas españoles con el fin de, a su vez, ocultar las ventas. En realidad, XIN TAI no aparece en ningún momento como importador de esas mercancías que finalmente se descargan en sus instalaciones. Además, las compras realizadas por XIN TAI a la mercantil CANDMAR, tampoco han podido ser realizadas a esa mercantil, puesto que carece de medios materiales y humanos para poder realizar las ventas que declara a XIN TAI en 2015.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado al resultar que de todos los indicios y elementos de prueba se alcanzan las conclusiones expresadas por la Inspección sin que pueda decirse que la Inspección Tributaria rechazara de forma caprichosa o arbitraria las autoliquidaciones de la parte recurrente, dados los múltiples indicios de que se ha producido una clara simulación en cuanto a la condición de importador haciendo posible el fraude en relación con una serie de comerciantes mayoristas de productos de origen chino entre los que se encuentra la recurrente.

Hay que recordar en este momento que la asunción de determinadas conclusiones a partir de indicios -como son los antes aludidos- está sometida a condiciones; así se viene diciendo que la prueba indiciaria requiere dos elementos: a) que los hechos básicos -indicios- estén completamente acreditados; b) que entre tales hechos básicos y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano o "máximas de la experiencia", entendidas como elemento de racionalidad.

La falta de racionalidad del engarce puede venir determinada tanto por la arbitrariedad o la falta de lógica o de coherencia en la inferencia -así ocurre cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia que de él se hace derivar- como cuando no conduzcan naturalmente al hecho consecuencia por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

Y todo ello sin que la recurrente haya propuesto o aportado prueba alguna con la que desvirtuar tales indicios.

Por ello, procederá, desestimar la impugnación de la liquidación de deuda tributaria.

En relación con el acuerdo sancionador no se esgrime ningún motivo de impugnación directa simplemente se manifiesta que la anulación de las liquidaciones practicadas deben conducir a la anulación de las sanciones impuestas y es por ello que, al confirmarse dichas liquidaciones procede confirmar, igualmente, las sanciones impugnadas.

Sexto:

La desestimación del recurso interpuesto conlleva la expresa imposición de costas de acuerdo con lo establecido en el art. 139 LJCA limitadas a la cuantía máxima de 1.500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XIN TAI SHOE S.L.U representada por la Procuradora D^a ELISA PASCUAL CASANOVA y asistida por el letrado D. MARIANO JOSE HERNÁNDEZ RICO contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 28-9-2021 desestimatoria de la reclamación Económico-Administrativo dictada en el procedimiento acumulado 03-05147-2018, 03-05144-2018, 03- 09484-2018, 03-09485-2018, 03-09486-2018, 03-09487-2018, 03-09488-2018 y 03-09489-2018 por el concepto acuerdo de liquidación y sancionador IS 2012 a 2015, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Con expresa imposición de costas en los términos del FD 6 de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.